

574

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la recepción del oficio STyFE/PDT/SCD/0440/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); en el cual se establece la probable existencia de faltas administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (Reformada el 18 de julio de 2016), atribuibles al ciudadano **Jesús Ramírez García**, con Registro Federal de Contribuyentes quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, bajo los siguientes:-----

CONTRALORÍA INTERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
UNIDAD DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS  
1. DE PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**RESULTANDO**

1. **Promoción de Responsabilidad Administrativa:** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se recibió por Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna oficio STyFE/PDT/SCD/0440/2016, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual informó presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fojas 1 a 2.-----
2. **Acuerdo de Inicio de Procedimiento:** El dos de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en el que se ordenó citar al ciudadano **Jesús Ramírez García**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 463 a 470), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTFE/0001/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente en la misma fecha (fojas 474 a 486) del expediente en que se actúa.-----



EXPEDIENTE: C/STF/D/0081/2016  
CONTRALORÍA  
SECRETARÍA D  
Y FOMENTO AL  
DEPARTAMENTO DE UN  
QUE LAS DENUNC

3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Jesús Ramírez García** por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera escrita, complementando la misma de manera verbal, a través de lo cual alegó lo que su derecho convino (fojas 502 a 508).-----
4. Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----  
----- **CONSIDERANDO** -----

---**PRIMERO. COMPETENCIA:** Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 49, 57, párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15, fracción XVIII, y 17, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, párrafo segundo, 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de donde derivan los hechos que dieron origen al mismo.-----

---**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Jesús Ramírez García** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis 1.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

INTERVENCIÓN  
DE TRABAJO  
EMPLEO  
DEPENDENCIA DEPARTAMENTAL DE  
RESPONSABILIDADES

Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculpa recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **Jesús Ramírez García** se hizo consistir básicamente en: -----

---.TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Jesús Ramírez García** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Jesús Ramírez García**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

---**CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Jesús Ramírez García.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- 1) **Documental pública**; consistente en el oficio **STyFE/PDT/SCD/1266/2016** de fecha **uno de agosto de dos mil dieciséis** signado por la entonces Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). Visible a fojas **171 a 172** de autos al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos que fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

- 2) **Documental pública**, consistente en copia certificada de original de acuse de recibido, del nombramiento del ciudadano **Jesús Ramírez García** como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fecha uno de abril de dos mil siete, signado por el entonces Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo. Visible en autos a foja **439**, al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos que fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

3) **Documental pública**, consistente en copia certificada del documento alimentario múltiple de movimiento de personal con número de folio 107/2015, con sello de recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el que se desprende el cargo de Jesús Ramírez García como Jefe de Unidad Departamental "A", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Visible en autos a foja **440**, al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), como Jefe de Unidad Departamental "A"; y no fue sino hasta el quince de febrero de dos mil quince cuando dejó de ocupar el cargo.-----

ALGORIA INTERNA  
ARÍA DE TRABAJO  
TO AL EMPLEO  
DE UNIDAD DE  
NUNCIAS Y RES

4) **Documental pública**, consistente en copia certificada del escrito de renuncia signada por el ciudadano **Jesús Ramírez García** al cargo de Jefe de Unidad Departamental de A adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a partir de fecha quince de febrero de dos mil quince, dirigido a la entonces titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Visible en autos a foja **441**, al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), como Jefe de Unidad Departamental "A"; y no fue sino hasta el quince de febrero de dos mil quince cuando dejó de ocupar el cargo.-----

5) **Documental pública**, consistente en copia del oficio **STyFE/PDT/0233/14** del veintiocho de enero del dos mil catorce, signado por la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo dirigido al **Lic. Jesús Ramírez García** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental "A" en esa Procuraduría. Visible a foja **442**, al cual por haber sido expedido por funcionario



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía como Jefe de Unidad Departamental "A", adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----

- 6) **Documental privada**, consistente en copia certificada del curriculum vitae del **Jesús Ramírez García** en el que refiere haber ocupado el puesto de Jefe de Unidad Departamental en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dentro del periodo que corrió del dieciséis de mayo de dos mil al quince de febrero de dos mil quince. Visible en autos de la foja 443 a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustanciadamente que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), como Jefe de Unidad Departamental.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Jesús Ramírez García** en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 502 a 508 de autos); en donde expresó que el cargo, empleo o comisión que desempeñaba al momento de los hechos que se investigan era:-----

*"... Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos..."*

Declaración que por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía al momento de los hechos, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden y de las demás que obran en los autos del expediente en que se actúa, se llega a la convicción plena de que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, se desempeñaba al momento de las irregularidades que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).

En esta tesitura, y toda vez que a la fecha de los hechos el ciudadano **Jesús Ramírez García**, ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tenía la **calidad de servidor público**, y por tanto era **sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Lo anterior de conformidad con el Título Cuarto Constitucional, artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", que en la parte que interesa, establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores público en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el párrafo primero... del artículo 108 Constitucional..."

Es decir, el ciudadano **Jesús Ramírez García** a la fecha de los hechos ocupaba un cargo dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; por lo que tenía la calidad de servidor público, y era sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Jesús Ramírez García**; se



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Jesús Ramírez García** al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Penales, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y con motivo del desempeño de dicho puesto, representante legal del ciudadano Zamora Tenjay Elias Pedro, dentro del Juicio laboral 1554/2008 radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar en tiempo y forma demanda de Amparo Directo a fin de combatir el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado dentro del juicio laboral antes citado. Lo anterior a efecto de defender y restituir los derechos laborales de su representado. Es decir, se debe establecer si el servidor público tenía la obligación de presentar dicha Demanda de Amparo Directo dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del Laudo en referencia, plazo que transcurrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, toda vez que el servidor público que nos ocupa tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha día veintisiete de octubre de dos mil catorce mediante diligencia realizada por el actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública:** Consistente en Original de oficio STyFE/PDT/SCD/0440/2016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Suprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría del Defensa del Trabajo, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que dentro del expediente número 1554/2012, que se encuentra en la Procuraduría de la Defensa del trabajo, obra informe rendido por el ciudadano Jesús Ramírez García, de manera textual se desprende lo siguiente: *... El motivo de que no se presentó amparo antes fue: que una vez que notificaron al suscrito que la demanda de amparo presentada combatiendo el laudo de fecha 21 de octubre de dos mil catorce, se desechara por extemporánea y que el recurso presentado se acordó infundado. El suscrito buscó en los documentos que se tenían en ese momento histórico en el escritorio y no encontró la*





EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

notificación referida, por lo que dicha notificación se traspapeló o bien alguien de manera involuntaria se la llevó revuelta con sus documentos personales."... Visible a fojas 1 y 2. Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que la demanda de amparo presentada por el ciudadano Jesús Ramírez García, a efecto de combatir el laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se desechó por extemporánea. Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, se sigue que la referida demanda no fue presentada con antelación sin tener un motivo de justificación jurídico válido.-----

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
UNIDAD DE PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

2. **Documental pública:** Consistente en Copias certificadas del Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro del expediente laboral 1554/2008, bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., visible a fojas 4 a 15 del expediente en que se actúa. Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, puso fin al Juicio Laboral 1554/2008, bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V. Juicio en el que el servidor público Jesús Ramírez García, fungía como representante legal del actor.-----

3. **Documental pública:** Original del Oficio STyFE/PDT/SCD/0456/2016 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por medio del cual aclara que el informe rendido por esa autoridad mediante diverso oficio STyFE/PDT/SCD/0440/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis es respecto al expediente laboral con el número 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., ventilado la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

Ciudad de México y no el expediente número 1554/2012 como se asentó por error, visible a foja 16. Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el informe rendido por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo mediante diverso oficio número STyFE/PDT/SCD/0440/2016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, es referente al expediente laboral con el número 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., ventilado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y no el expediente número 1554/2012 como se asentó por error.-----

4. **Documental Pública:** Consistente en original de oficio número STyFE/PDT/SCD/0878/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por el que rinde informe en relación al pronunciamiento por parte del servidor público **Jesús Ramírez García** respecto de la queja presentada por el ciudadano Zamora Tenjay Elías Pedro, ante esa autoridad y las acciones y/o gestiones que ha realizado con relación a ese expediente, siendo: *"Por este conducto se hace del conocimiento de usted, que en relación a las actuaciones realizadas por el suscrito en el juicio laboral donde las partes son ZAMORA TENJAY ELÍAS PEDRO VS. CORPORATIVO, GOIBE S.A. DE C.V. Y/O, radicado bajo el número de expediente 1554/2008, en la Junta Especial número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad de México, fueron: ...2.- SE PRESENTO AMPARO DIRECTO EN FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2014."* visible a fojas 32 y 33. Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que el ciudadano **Jesús Ramírez García** presentó Amparo Directo en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, con motivo de la representación jurídica que realizaba a favor del ciudadano



599

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

Zamora Tenjay Elías Pedro, dentro del juicio laboral 1554/2008, radicado en la Junta Especial número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad de México.-----

- 5. **Documental privada:** Consistente en la copia simple del escrito de demanda de amparo promovida por el **Licenciado Jesús Ramírez García** en calidad de apoderado legal del ciudadano Zamora Tenjay Elías Eduardo, en contra del Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y presentada ante la autoridad responsable en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, visible de la foja 145 a 151, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

CONTRALORIA INTERNA EN LA  
SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DIRECCION EJECUTIVA DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
CONTRALORIA INTERNA EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
CIR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA  
S, DENUNCIAS

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el servidor público **Jesús Ramírez García**, en calidad de representante legal del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay (parte actora) promovió ante la autoridad responsable, en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, Demanda de Amparo Directo en contra del Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los autos del juicio laboral 1554/2008.-----

- 6. **Documental privada:** Consistente en original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Jesús Ramírez García dirigido a la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el que hizo del conocimiento las actuaciones realizadas por el mismo en el juicio laboral número 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V. Señalando en medularmente: *"...Por este conducto se hace del conocimiento de usted, que en relación a las actuaciones realizadas por el suscrito en el juicio laboral donde las partes son ZAMORA TENJAY ELÍAS PEDRO VS. CORPORATIVO, GOIBE S.A. DE C.V. Y/O, radicado bajo el número de expediente 1554/2008, en la Junta Especial número(sic) Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad de México, fueron: ...2.- SE PRESENTO AMPARO DIRECTO EN FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2014..."*. Documental que obra a foja 161 del expediente en que se actúa, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016



CONTI  
SECRE  
Y FOMI  
JEFATI  
QUEJA

establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio" se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el servidor público Jesús Ramírez García, informó a la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que una de las actuaciones que realizó dentro del juicio laboral 1554/2008, radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad de México, fue la presentación de Demanda de Amparo Directo en fecha uno de diciembre de dos mil catorce. Es decir, el servidor público que nos ocupa hizo la manifestación expresa de haber presentado Demanda de Amparo Directo en la fecha antes referida.

7. **Documental pública:** Consistente en original de oficio STyFE/PDT/SCD/1266/2016 de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por el que informa en esencia que el servidor público encargado de la promoción del juicio de garantías DT- 2120/2014 radicado ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, relacionado con el expediente laboral 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Cooperativo Goibe, S.A. de C.V., ventilado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México era el **Licenciado Jesús Ramírez García**. Asimismo, hace de conocimiento a esta Contraloría Interna que la presentación de dicho Amparo Directo se realizó de manera extemporánea, de conformidad con el acuerdo emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Documental que obra a fojas 171 a 172, al que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que el servidor público encargado de la promoción del Juicio de Amparo Directo en contra del laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado dentro del juicio laboral 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Cooperativo Goibe, S.A. de C.V., ventilado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito



520

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

VALGRIA INTERNA EN LA  
TARIA DE TRABAJO  
ENTO AL EMPLEO  
RA DE UNIDAD DE  
S, DENUNCIAS Y REC

Federal, ahora Ciudad de México era el **Licenciado Jesús Ramírez García**, quien a la fecha de los hechos fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Así mismo, se desprende que dicha Demanda de Garantías fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-----

- 8. **Documental privada:** Consistente en la copia simple del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por el que desecha de plano la Demanda de Amparo Directo DT-2120/2014, presentada por el representante legal de Zamora Tenjay Elías Pedro en fecha uno de diciembre de dos mil catorce ante la autoridad responsable, relacionada con el expediente laboral 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., ventilado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México visible a foja 329, de autos; a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio" se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que en calidad de apoderado legal del ciudadano Zamora Tenjay Elías Pedro, el servidor público **Jesús Ramírez García** promovió ante la autoridad responsable, en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, Demanda de Amparo Directo en contra del Laudo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Siendo el caso que el servidor público en comento tuvo conocimiento de dicho laudo, en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante diligencia realizada por el actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el plazo para presentar Demanda de Amparo Directo, transcurrió del veintinueve de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce. No obstante lo anterior, el servidor público en comento, presentó dicha demanda hasta el día uno de diciembre de dos mil catorce, es decir fuera del plazo establecido para tal efecto. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, desechó la referida Demanda de Amparo Directo (DT-2120/2014).-----



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

9. **Documental privada:** Consistente en copia simple del escrito sin fecha signado por el ciudadano Jesús Ramírez García en su carácter de apoderado legal de Elías Pedro Zamora Tenjay dentro del expediente 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., presentado ante el Presidente de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el que manifestó en lo medular: "para los efectos del artículo 163 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo a la presente original de la demanda de amparo que se promueve en contra del laudo de fecha 21 de octubre de 2014.", la que obra a foja 286, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que el servidor público Jesús Ramírez García presentó, en fecha uno de diciembre de dos mil catorce ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México escrito dirigido al Presidente de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el que manifestó que para efectos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexaba el original de la demanda de amparo que promovía en contra del laudo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce.

10. Declaración del ciudadano **Jesús Ramírez García** mediante diligencia de mejor proveer celebrada en las entonces oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. En lo medular se desprende lo siguiente: **".. Que diga el compareciente las funciones que realiza en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Respuesta: Elaborar Proyectos de Demanda de Despido y que contengan probable riesgo de trabajo, asesorar y conciliar en los asuntos que nos han turnado, auxiliar a mis compañeros de trabajo en la atención de los asuntos que les turnan..."**, visible a fojas 337 a 340, manifestaciones que por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.



**EXPEDIENTE: GI/STF/D/0081/2016**

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, sustancialmente que dentro de las funciones que realiza el servidor público Jesús Ramírez García se encuentra la elaboración de proyectos de Demandas de Amparo

- 11. **Documental privada:** Consistente en escrito original de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Arturo Chelius Guzmán presentado ante esta Contraloría Interna el mismo día, por el que manifiesta en lo conducente: *... Dictando la responsable en segunda resolución un laudo de fecha 21 de octubre del año 2014, donde condena a la sociedad demandada CORPORATIVO GOIBE, S.A. DE C.V. a pagar al C. ZAMORA TENAJY(sic) ELIAS PEDRO la cantidad de \$161.16 (ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados. Dicho laudo fue notificado al susrito el día 13 de noviembre del año 2014, informando el resultado de la citada segunda resolución al LIC. JESÚS RAMÍREZ GARCÍA J.U.D. DE LO CONTENCIOSO DE AMPAROS Y PERITOS, quien elaboro demanda de amparo solicitando la protección de la Justicia Federal para el C. Elías Pedro Zamora Tenjay, presentada ante la Secretaria Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en fecha 01 de diciembre del año 2014, constante en ocho fojas útiles estando dentro del plazo de los quince días hábiles que concede la ley de Amparo para tal efecto, no obstante lo anterior el sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito desecho la demanda de amparo por extemporánea, por lo anterior el C. LIC. JESUS RAMIREZ GRACIA promovió recurso de queja el cual fue radicado como recurso de reclamación acordando el referido Tribunal Colegiado que es totalmente infundado, como se acredita con el recurso de fecha 10 de diciembre del año 2014...*, visible de la foja 343 a 347, manifestaciones que por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 85, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

INTERVENIENDO  
TRABAJO  
EMPLEO

AD DEPARTAMENTO DE  
AS Y RESPONSABILIDADES

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere sustancialmente que el ciudadano Jesús Ramírez García, con el carácter de representante legal del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay promovió demanda de amparo directo en contra del laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando la protección de la Justicia Federal para su



## EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

representado, en fecha 01 de diciembre del año 2014. Por otra parte se desprende que dicha demanda de amparo directo fue desechada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce. Ante dicha situación, el ciudadano Jesús Ramírez García promovió recurso de queja ante el Tribunal Colegiado en mención, quien lo declaró totalmente infundado.-----

12. **Documental privada:** Consistente en escrito signado por el ciudadano Zamora Tenjay Elias Pedro en el que narra hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, y presentado ante este Órgano Interno de Control el cinco de octubre del dos mil dieciséis, mismo que señala en lo conducente " *Comparezco ante esta Contraloría con el propósito de presentar pruebas contra Jesús Ramírez García quien fungió como "amparista mismo que en fecha 27 de Octubre de 2014 recibió y se dio por notificado del Laudo de fecha 27 de Octubre 2014, sin embargo se negó a elaborar en tiempo y forma el debido amparo contra dicho laudo que no favorecía del todo al trabajador hoy denunciante, demandante de despido injustificado en el expediente 1554/2008 en Conciliación y Arbitraje del DF*", visible a foja 348 a 349, manifestaciones que por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de *indicio* al tenor del artículo 285 primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se infiere sustancialmente que el servidor público Jesús Ramírez García, con el carácter de representante legal del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay era el encargado de promover demanda de amparo directo en contra del laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje. Dicho laudo le fue notificado en fecha 27 de Octubre de 2014, sin embargo, se abstuvo de promover en tiempo y forma el multicitado Juicio de Garantías.-----

13. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la constancia de notificación realizada al servidor público **Jesús Ramírez García** que obran dentro del expediente de amparo directo DT-674/2014 radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito promovido por Corporativo Goibe S.A. de C.V., mediante la cual se le hizo entrega de una copia del laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, visible de la





522

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

foja 366, al que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que mediante diligencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho practicada por el actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, se notificó, sin prueba en contrario, al servidor público Jesús Ramírez García, acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dictado dentro de los autos del juicio de amparo directo DT-674/2014, y en ese sentido, se le hizo entrega de copia simple del Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitido por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje, dentro el juicio laboral 1554/2008, haciéndose constar en el documento correspondiente que el servidor público que nos ocupa, se dio por notificado y recibió las copias que se le entregaron.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL  
AL EMPLEADO

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Jesús Ramírez García** en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que señalan: --

UNIDAD DE FUNCIONES

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Jesús Ramírez García**, quien a la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado así como las funciones que le correspondían como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Por otra parte, el servidor público en comento omitió la observancia de las disposiciones que establecen las Leyes y Reglamentos que le resultaban aplicables con motivo del puesto que desempeñaba. Lo anterior es así, toda vez que teniendo a su cargo el patrocinio jurídico de ciudadano Zamora Tenjar, Elias Pedro, y ostentando la personalidad de representante legal del mismo dentro del juicio laboral 1554/2008, radicado Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; el día uno de diciembre de dos mil catorce presentó demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable a fin de combatir el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre dentro del juicio laboral antes citado, no obstante que el plazo para la interposición del mismo corrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, es decir el amparo antes citado fue presentado ocho días posteriores al vencimiento del plazo concedido de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acuerdo que determina la improcedencia de la demanda ya que al ser promovida fuera del plazo establecido trajo como consecuencia que el acto reclamado se convirtiera en un acto consentido tácitamente y no fuera procedente la tramitación del juicio de garantías que pretendía hacer valer. Situación que implicó una ineficaz representación y patrocinio así como una inadecuada defensa de los derechos laborales de su representado, conllevando una deficiencia en el servicio respecto al cargo y funciones que desempeñaba.

---. Asimismo, incumplió con lo establecido en la **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

*"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Del precepto que nos ocupa se establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que se incumplieron por el servidor público **Jesús Ramírez García** al desplegar conductas que motivaron el incumplimiento en la Misión del puesto que desempeñaba, el Objetivo 1 y su función número 6, así como el Objetivo 2, en las funciones 2 y 3 del puesto de Jefatura de Unidad



523

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

Departamental de Contencioso, Amparos y Peritos contenidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** con número de registro MA-33000-14/07, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil catorce, vigente al momento de los hechos, que a la letra se transcriben:-----

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso, Amparos y Peritos

**Misión:** Representar y patrocinar jurídicamente a las y los trabajadores o a sus sindicatos y a la o los menores trabajadores, en los asuntos y conflictos de trabajo competencia de la Procuraduría, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la autoridades jurisdiccionales.

**Objetivo 1:** Coordinar de manera continua y eficaz, la representación y patrocinio jurídico de los y las trabajadores o a sus sindicatos, por conducto de los Procuradores Auxiliares de Defensoría, en los asuntos y conflictos de trabajo, competencia de la Procuraduría, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y autoridades jurisdiccionales hasta su total conclusión.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

6.- Proporcionar los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo ante el Subprocurador de Conciliación y Defensoría, para su análisis y actuar conforme derecho proceda.

**Objetivo 2:** Elaborar oportunamente y eficientemente los escritos de demanda, de ofrecimiento de pruebas, promociones y demás recursos ordinarios y extraordinarios que procedan en los juicios que tenga a su cargo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

1.- Supervisar a los Procuradores Auxiliares de Defensoría en la elaboración y presentación de las demandas, así como en la representación y patrocinio jurídico de los y las trabajadoras o a sus sindicatos, por conducto de los Procuradores Auxiliares de defensoría, en los asuntos y conflictos de trabajo, competencia de la Procuraduría, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y autoridades jurisdiccionales correspondientes, hasta su total conclusión.

2.- Revisar la debida integración de los asuntos que patrocina la Procuraduría, con el fin de restituir los derechos laborales a los trabajadores que así lo soliciten.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
UNIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
UNIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

3.- Verificar el cumplimiento así como hacer cumplir las disposiciones que dicte el Subprocurador de Conciliación y Defensoría en ejercicio de sus funciones, para el cabal cumplimiento del marco normativo vigente.

Hipótesis normativas incumplidas por el servidor público **Jesús Ramírez García** quien ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Contencioso, Amparos y Peritos** así como **representante legal** del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay dentro del juicio laboral 1554/2008, toda vez que el día uno de diciembre de dos mil catorce presentó demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable a fin de combatir el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre dentro del juicio laboral antes citado, no obstante que el plazo para la interposición del mismo corrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Es de señalar que la demanda de garantías fue presentada ocho días posteriores a que venciera el término, el que fuera computado a partir de la fecha en que el servidor público tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es a partir del día veintisiete de octubre de dos mil catorce mediante diligencia realizada por el actuario adscrito al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FOMENTO  
SECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Es importante destacar el hecho de que el servidor público hoy incoado tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día veintisiete de octubre de dos mil catorce, fecha en la que comenzó a correr el término para la presentación de la demanda de amparo respectiva, no obstante ello, la misma fue presentada hasta el día uno de diciembre de dos mil catorce, es decir ocho días posteriores al vencimiento del término.

Asimismo, es preciso referir que mediante oficio ST/FE/PD/SCD/1266/2016 de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo remitió diversas constancias de lo actuado dentro del juicio laboral 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro de las cuales se observa escrito de Demanda de Amparo promovida por el Licenciado Jesús Ramírez García en calidad de apoderado legal del ciudadano Zamora Tenjay Elías Eduardo, en contra del Laudo dictado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y presentada ante la autoridad responsable en fecha uno de diciembre de dos mil catorce,



524

## EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

asi como acuerdo emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por medio del cual determina la improcedencia de la tramitación de la demanda de amparo antes referida por haber sido presentada fuera del plazo establecido para tal efecto dando como consecuencia que el acto reclamado se convirtiera en un acto consentido tácitamente y no fuera procedente la tramitación del juicio de garantías que se pretendía hacer valer.

A INTERNA  
E TRA  
EMPLEC  
IDAD  
IAS Y

En ese sentido, el incoado incumplió con la Misión establecida en el Manual que regía su actuar como Jefe de Unidad Departamental de Contencioso, Amparos y Peritos Representar ya que presuntamente omitió patrocinar jurídicamente al ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay en el juicio laboral 1554/2008 bajo el rubro Zamora Tenjay Elías Pedro vs Cooperativo Goibe, S.A. de C.V., radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que el día uno de diciembre de dos mil catorce presentó demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable a fin de combatir el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre dentro del juicio laboral antes citado, no obstante que el plazo para la interposición del mismo corrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, es decir, la demanda de garantías fue presentada ocho días posteriores a que venciera el término computado a partir de la fecha en que el servidor público tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es a partir del día veintiseis de octubre de dos mil catorce mediante diligencia realizada por el actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

En ese sentido, no coordinó de manera continua y eficaz la representación y patrocinio jurídico del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay, siendo el caso que en el asunto que nos ocupa tenía también el carácter de procurador auxiliar de defensa o representante legal del referido.

En cuanto a la función vinculada con el objetivo, en específico la número 6, de igual forma no actuó conforme a derecho procediera en el juicio de amparo que combatía el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre dentro del juicio laboral antes citado, ya que presentó la demanda de garantías ocho días posteriores a que venciera el término computado a partir de la fecha en que el servidor público tuvo conocimiento del acto reclamado como se ha referido en líneas que preceden.

Con dicha conducta se sigue que no elaboró oportunamente ni eficientemente el escrito de demanda de amparo multicitada, la que fue presentada de manera extemporánea de conformidad con el Acuerdo fecha cinco de diciembre de dos mil catorce emitido por el Órgano Sexto Tribunal Colegiado



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

en Materia de Trabajo, dentro del juicio del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay siendo además este un asunto que se encontraba a su cargo, incumpliendo con ello el objetivo 2. -----

Finalmente en relación a las funciones vinculadas a dicho objetivo, incumplió las numeradas 1, 2 y 3 ya que no supervisó la representación y patrocinio jurídicos del ciudadano Elías Pedro Zamora Tenjay, por las circunstancias antes descritas, siendo el asunto de dicho particular competencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y en el que además fungía como representante legal ante las instancias legales correspondientes, es decir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo. Por otra parte, tampoco revisó la debida integración de dicho asunto a fin de restituir al trabajador en sus derechos laborales, ni verificó el cumplimiento cabal del marco normativo vigente, como lo es la Ley de Amparo. -----

--- Por otra parte incumplió con la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos*



CONTRALORÍA  
SECRETARÍA  
Y FOMENTO

Lo anterior con relación a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el artículo 17 que a continuación se transcribe: -----

**"Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos"**

**"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días..."**

Del precepto normativo que nos ocupa se desprende que el servidor público **Jesús Ramírez García**, infringió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Ley de Amparo, misma que establece en su numeral 17 la obligación que tenía en función de la Representación Jurídica que ostentaba, de presentar la Demanda de Amparo Directo dentro del plazo de quince días, situación que no aconteció de conformidad con el acuerdo emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por medio del cual determina la improcedencia de la tramitación de la demanda de amparo antes referida por haber sido presentada



525

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

fuera del plazo establecido para tal efecto dando como consecuencia que el acto reclamado se convirtiera en un acto consentido tácitamente y no fuera procedente la tramitación del juicio de garantías que se pretendía hacer valer. -----

En ese sentido, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que el plazo para interponer la demanda de garantías respectiva transcurrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por actualizarse el supuesto normativo que marca el artículo 18 de la misma ley en siguiente tenor: -----

*“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley, del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
SECRETARÍA DE EMPLEO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO AL EMPLEO

Es decir, el servidor público en comento, tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce mediante diligencia realizada por el Actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es decir del Laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce dictado por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro del juicio laboral 1554/2008, en el que actuaba como representante legal del actor. -----

Por otra parte, cabe destacar que el plazo se computó conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 777 de la Ley Federal de Trabajo antes transcritos por lo que Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó en que el mismo corrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce y no obstante lo anterior, fue hasta el día primero de diciembre de dos mil catorce, es decir, ocho días posteriores al vencimiento del término cuando el ciudadano **Jesús Ramírez García**, con la personalidad de representante legal, presentó ante la autoridad responsable demanda de garantías, teniendo como consecuencia que se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 61 de la Ley de Amparo y se entendiera como acto consentido tácitamente el laudo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce emitido por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro del juicio laboral 1554/2008, en el que el servidor público que nos ocupa actuaba como representante legal del actor. En ese sentido que



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

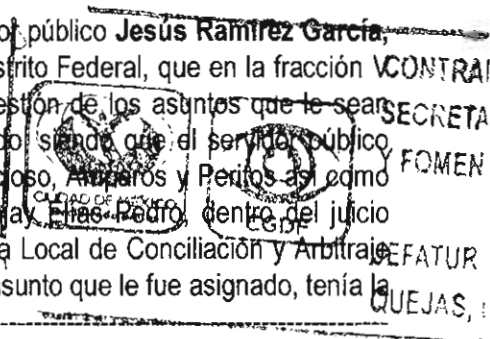
improcedente la tramitación de la demanda de amparo que pretendía hacer valer y se tuviera por desechada por extemporánea de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-----

Asimismo, el servidor público que nos ocupa incumplió con la **fracción V**, del artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece:-----

*" Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:"*

*V. Llevar control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones..."*

Del precepto normativo que nos ocupa se desprende que el servidor público **Jesús Ramírez García**, infringió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en la fracción **CONTRAL** del artículo 119 D establece la obligación de llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones. En ese sentido, siendo que el servidor público que nos ocupa era el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos así como el que tenía a su cargo el patrocinio del ciudadano Zamora Tenay Elias Pedro, dentro del juicio laboral 554/2008, radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por ende al ser un asunto que le fue asignado, tenía la obligación de llevar el control y la gestión del mismo.-----



El servidor público que nos ocupa omitió llevar la gestión y control del asunto referido en el párrafo anterior, toda vez que conforme al ámbito de sus atribuciones y a razón de que ostentaba la personalidad de representante legal del ciudadano en comento, tenía la obligación de presentar la Demanda de Amparo Directo dentro del plazo de quince días, situación que no aconteció de conformidad con el acuerdo emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por medio del cual determina la improcedencia de la tramitación de la demanda de amparo antes referida por haber sido presentada fuera del plazo establecido para tal efecto dando como consecuencia que el acto reclamado se convirtiera en un acto consentido tácitamente y no fuera procedente la tramitación del juicio de garantías que se pretendía hacer valer.-----

Es decir, el servidor público omitió llevar el control del estado procesal del juicio antes referido así como las gestión correspondiente, toda vez que no se realizaron las medidas y/o acciones necesarias





EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

a efecto de que se presentaran en tiempo los recursos ordinarios y/o extraordinarios correspondientes, en específico la tramitación del Juicio de Amparo Directo.-----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **Jesús Ramírez García**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----*

ORIG.  
LA DE L.  
AL ENM

UNIDAD DE  
NCIAS Y DE

--- En la Audiencia de Ley referida, el servidor público incoada, presentó su declaración de manera escrita. Manifestando medularmente lo siguiente: -----

*"... Para efecto de que se tenga un conocimiento pormenorizado de las actividades del suscrito me permito manifestar; que independientemente de lo que Marca el Manual administrativo, el suscrito realizaba las siguientes actividades: Asesorar, Conciliar y Formular escritos para*



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

CONTR

demanda, elaborar personalmente demandas de término, presentadas, en oficialía de partes común de la Junta Local de conciliación y arbitraje de Ciudad de México, aclarar dudas a los compañeros de trabajo, elaborar escritos del IMSS, para dar una atención especializada a los usuarios del servicio que Brinda la Procuraduría, para acreditar lo anterior, ofresco (sólo la prueba testimonial a cargo de los CC Leonardo Vargas Zarate y Marcos Antonio Escamilla Alvarez. En cuanto a omitir con Maxima diligencia el servicio encomendado en el caso del asunto del quejoso, se declara que si se interpuso demanda de amparo tal y como consta en el expediente en que se actúa a fojas 244 a 253, que se ofrece como prueba para acreditar lo anterior. Ahora bien, el Quejoso en el lapso comprendido del 1 de Julio de 2008 al 10 de Enero de 2018, ha presentado 21 demandas laborales, con lo cual se presume que violenta el principio de la Estabilidad laboral, demandas en su mayoría patrocinadas por la Procuraduría de la defensa del trabajo de Ciudad México, para probar lo anterior se ofrece el informe que se sirva solicitar esta H. Contraloría a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad de México...".

Posteriormente, el servidor público que nos ocupa manifestó su deseo de que se le concediera el uso de la voz, a efecto de realizar algunas adiciones de manera verbal, al mismo, manifestando lo siguiente: -----

"...En este acto exhibo escrito en hoja tamaño carta escrita por ambos lados en el cual está contenida la declaración, y se permite hacer las siguientes adiciones al mismo: en el último párrafo en el cual se menciona que el quejoso en el lapso comprendido del primero de julio de dos mil ocho al diez de enero de dos mil dieciocho ha presentado veintiún demandas laborales, se agrega en este renglón lo siguiente, que de los expedientes radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en sus diferentes Juntas se desprende que la antigüedad en las empresas donde laboró el quejoso, fluctúa entre una semana y máximo dos meses, tiempo que ocupa para obtener información para poder presentar demandas, debiéndose tener todo lo demás escrito en la promoción mencionada a la letra...".

Al respecto este resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de



527

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

ALORIA INTER...  
ARIA DE...  
ITO AL...  
DE UN...  
DENUNCI...

Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que el servidor público que nos ocupa señala que realizaba distintas actividades además de las contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, también lo es que las mismas no tienen relación directa con el hecho que se le imputa. Por otra parte, señala que interpuso Demanda de Amparo, misma que obra a fojas 244 a 253 del expediente en que se resuelve, sin embargo, en dichas constancias se observa que el amparo al que hace referencia el incoado fue presentado en contra del primer laudo de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, dictado dentro del expediente 1554/2008, siendo que los hechos que se le imputan son relacionados a diverso Amparo Directo promovido por el incoado en contra del segundo laudo dictado dentro del expediente antes referido en fecha veintiuno de octubre de dos mil trece. Es por lo anterior que se sigue que no aporta ningún elemento para desacreditar la imputación que se realiza. Finalmente realiza diversas manifestaciones tendientes a acreditar que la persona a quien representaba jurídicamente el hoy incoado, violentó el principio de estabilidad laboral, hecho que tampoco tiene relación con la imputación que se realiza al incoado. Es decir, los argumentos vertidos por el servidor público resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Por otra parte, en la referida audiencia el servidor público que nos ocupa ofreció las siguientes pruebas:

1. La testimonial a cargo de los ciudadanos Leonardo Vargas Zárate y Marcos Antonio Escamilla Álvarez.
2. La instrumental pública de actuaciones, en específico el amparo adhesivo que obra a foja doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y tres.

Pruebas que no fueron admitidas, por no ser conducentes para conocer la verdad que se busca, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral uno, no fue procedente su admisión toda vez que el hecho controvertido es la presentación extemporánea de Amparo Directo DT-2120/2014, no así las funciones adicionales que dice prestar con motivo de su cargo. En cuanto a la prueba marcada con el numeral dos, no fue admitida en razón de que el hecho controvertido es la presentación extemporánea de Amparo Directo DT-2120/2014, no así la presentación del Amparo Directo Adhesivo DT 674/2014. Lo anterior, con fundamento en el artículo 206 de "El Código Procesal Supletorio", interpretado *contrario sensu*, que en lo conducente establece "...Se admitirá como prueba en los términos



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

CONTI

del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho a la "del juez(a) del juicio". Y FOME

Asimismo, es de referir que el servidor público presentó las pruebas que a continuación se mencionan, mismas que fueron admitidas por ser conducentes para conocer las verdades y no ir contra el derecho: JEFATU;

- 3) La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al servidor público Jesús Ramírez García.
- 4) Expediente laboral del ciudadano Jesús Ramírez García.

Con relación a la prueba marcada con el numeral tres, es de precisarse que en su aspecto legal, el ciudadano **Jesús Ramírez García**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima a la ciudadana en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En relación a la prueba marcada con el numeral cuatro, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de que el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



528

## EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

VALORÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

faculta al suscrito para dictar de oficio los trámites y providencias encaminados para que así sea; toda vez que el expediente laboral original del ciudadano **Jesús Ramírez García** obra en los archivos de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, debido a que el mismo fue remitido mediante oficio DA/RH/STyFE/839/2017. Se procede a su valoración, del modo siguiente: Se observa que el servidor público **Jesús Ramírez García** no cuenta con antecedentes disciplinarios en su contra, hecho que se robustece con el oficio G/DGAJR/DSP/6901/2017 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial, por el que informó que el hoy incoado no cuenta con registro de sanción en su contra, visible a foja 500 del expediente en que se resuelve. Por otra parte se desprende que a la fecha de los hechos, el incoado ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos. Lo anterior en virtud del Nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fecha uno de abril de dos mil siete, así como con el curriculum original del incoado en el que señala haber ocupado el puesto de Jefe de Unidad Departamental del año dos mil al año dos mil quince; finalmente se aprecia escrito de renuncia del ciudadano Jesús Ramírez García al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", de fecha quince de febrero de dos mil quince. Constancias documentales que obran en copia certificada a fojas 439 a 446 del expediente en que se resuelve.

En vía de alegatos el servidor público Jesús Ramírez García, manifestó lo siguiente: -----

*"En primer término revoco el poder conferido a los abogados que previamente autorice mediante promoción ingresada a la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, así como se deje en efectos el domicilio que aparece en la misma para oír y recibir notificaciones, señalando como nuevo domicilio para tal efecto indistintamente los ubicados en: domicilio temporal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, sita en Doctor Río de la Loza número 68, planta baja, a un costado de Oficialía de Partes, Colonia Doctores, Código postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, (Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México), y Calle Máximo de la Cruz, Manzana 2, Lote 11, Colonia Marco Antonio Sosa, Código Postal 56334, Chimalhuacán, Estado de México. En segundo término derivado de la declaración presentada por escrito por el suscrito se desprende que en ningún momento se está contravirtiendo la imputación hecha al de la voz, por último, se solicita que se consideren todos y cada uno de los atenuantes que se mencionan en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento de emitir la resolución respectiva. Que es todo lo que tengo que alegar..."*



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

Al respecto este resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, sino que por el contrario, el servidor público **Jesús Ramírez García** acepta la imputación realizada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; asimismo, solicita que se tomen en cuenta todos los atenuantes contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se tomarán en cuenta en la presente resolución. Finalmente y realiza diversas manifestaciones que no se relacionan con el hecho que se le imputa, toda vez que revoca las autorizaciones que realizó mediante promoción ingresada a la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, deja sin efectos el domicilio que aparece en la misma y señala como nuevo domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones y documentos, indistintamente los ubicados en el domicilio temporal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, sita en Doctor Río de la Loza número 68, planta baja, a un costado de Oficialía de Partes, Colonia Doctores, Código postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, (Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México) y Calle Máximo de la Cruz, Manzana 2, Lote 11, Colonia Marco Antonio Sosa, Código Postal 55334, Chimalhuacán, Estado de México. Se valoran en calidad de indicio los alegatos rendidos por el incoado, en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### C) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario se advierte que se trató de una conducta no grave, debido a que dicha conducta no desplegó un daño al erario público, es decir, si bien es cierto el servidor público que nos ocupa presentó de manera



529

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

extemporánea la multicitada demanda de amparo directo; también lo es que la presentación extemporánea de la misma no tuvo como consecuencia un daño patrimonial, aunado al hecho de que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar que la presentación en tiempo de la misma podía garantizar o no una sentencia favorable al quejoso.-----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento de los hechos tenía \_\_\_\_\_ años de edad y con instrucción educativa de \_\_\_\_\_

lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, visible a fojas 508 del expediente que se resuelve, así como lo manifestado por el incoado en comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 337 a 342, a la cuales se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad aproximada de \_\_\_\_\_ lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, visible a fojas 502 a 507 del expediente que se resuelve, manifestaciones la cuales se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **JESUS RAMÍREZ GARCÍA**, fungía al momento de los hechos irregulares como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con el oficio **STyFE/PDT/SCD/1266/2016** de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis signado por la entonces Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la

PROCURADURÍA INTERIOR  
DE TRABAJO  
Y EMPLEO  
UNIDAD DEPENDIENTES  
DE LA SECRETARÍA DE  
JUSTICIA Y FOMENTO



**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016**

Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), con la copia certificada del Original del acuse de recibido, del nombramiento del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fecha uno de abril de dos mil siete, signado por el entonces Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo.

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Jesús Ramírez García** en la audiencia de Ley CONTRA a su cargo verificada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en la que manifestó que el cargo de empleo o comisión que desempeñaba al momento de los hechos que se investigan era jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal, documentales con las que se acredita que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 500 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6901/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que en los autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.





## EXPEDIENTE CI/STF/D/0081/2016

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público, el ciudadano **Jesús Ramírez García**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como **Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos**, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, puesto que ostentaba el ciudadano **Jesús Ramírez García**, lo que se acredita con el oficio **ST/FE/PDT/SCD/1266/2016** de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis signado por la entonces Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), con la copia certificada del Original del acuse de recibido, del nombramiento del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fecha uno de abril de dos mil siete, signado por el entonces Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo.

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Jesús Ramírez García** en la audiencia de Ley a su cargo verificada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en la que manifestó que el cargo, empleo o comisión que desempeñaba al momento de los hechos que se investigan era Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal, documentales con las que se acredita que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jesús Ramírez García**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

que se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que tenía aproximadamente veinte años laborando en el servicio público.

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 500 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/690/2016 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esa fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **Jesús Ramírez García**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos de expediente que se resuelve, la conducta realizada por el ciudadano **Jesús Ramírez García**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Jesús Ramírez García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico,



## EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

ORÍA INTERNA  
ÍA DE TRABAJO  
D AL EMPLEO.  
E UNIDAD  
NUNCIAS

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0081/2016

— En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Jesús Ramírez García**, consistente en que con motivo del puesto que desempeñaba, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, puesto que ocupaba conforme al oficio **STyFE/PDT/SCD/1266/2016** de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis signado por la entonces Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jesús Ramírez García**, a la fecha de los hechos fungía como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), con la copia certificada del Original del acuse de recibido, del nombramiento del ciudadano **Jesús Ramírez García**, como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fecha uno de abril de dos mil siete, a favor del ciudadano **Jesús Ramírez García**, signado por el entonces Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo; con la calidad de representante legal del ciudadano **Eliás Pedro Zamora Tenjay** dentro del juicio laboral 155/2008, bajo el rubro Zamora Tenjay Eliás Pedro vs Corporativo Goibe, S.A. de C.V., radicado en la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en fecha uno de diciembre de dos mil catorce presentó demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable a fin de combatir el laudo dictado en fecha veintiuno de octubre dentro del juicio laboral antes citado, no obstante que el plazo para la interposición del mismo corrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Es decir, la demanda de garantías fue presentada ocho días posteriores a que venciera el término, el que fuera computado a partir de la fecha en que el servidor público tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, a partir del día veintisiete de octubre de dos mil catorce mediante diligencia realizada por el actuario adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo. Por tanto mediante el referido acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce emitido por el Tribunal Colegiado en comento, se tuvo por desechado la demanda de Amparo Directo interpuesta por el incoado.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Jesús Ramírez García** en virtud del puesto que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso, Amparos y Peritos, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en



## EXPEDIENTE CI/STF/D/0081/2016

el artículo 47 fracciones I, XXII, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado demotrado en la presente resolución.-----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Jesús Ramírez García**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser no menor a una suspensión ni mayor a una destitución.-----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO POR UN PERIODO DE OCHO DÍAS** en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.-----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;-----

### RESUELVE

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **JESÚS RAMÍREZ GRACÍA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fraccioes I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



OPRIA IN...  
IA DE TR...  
AL EMP...  
E UNIDAD...  
NUNCIAS...

